



# MINISTERIO DEL TRABAJO

ID :1450317  
Barranquilla, 23 de marzo de 2023

No. Radicado: 08SE2023730800100003325  
 Fecha: 2023-03-23 11:11:48 am  
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO  
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
 Destinatario: GESTIÓN PÚBLICA DE TALENTO HUMANO  
 Anexos: 0 Folios: 1



08SE2023730800100003325



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor  
Representante Legal  
**GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S**  
Carrera 53 No. 70 – 86 PI 3 LO 304  
Barranquilla - Atlantico

Asunto:	Procedimiento	Administrativo Sancionatorio
	Querellante	: IVON MORENO MEZA
	Investigado	: GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S A S
	Radicado	: 2514(18/11/2029)
	Auto AVP	: 2398(21/11/2019)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. **0103(23/01/2023)** **“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”** sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación de Grupo de Prevención inspección y Control de la Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

**HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 4:00pm**

Cordialmente,

**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo  
Proyecto: Ycastiblanco

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX:  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



**» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN**

**«4-72»**  
Correo y mucho más.

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Reclamado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/>

Fecha 1: 07/06/2025 Fecha 2: 07/06/2025

Nombre del distribuidor: ETIASIMO CALA HE

C.C. 8724608

Centro de distribución: 204

Observaciones: Centro Comerci

Observaciones: 204

Observaciones: 15/07/25



472

Servicios Postales Nacionales S.A. NH 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8006 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Mintic Res Mensajería Express

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S  
Dirección: CARRERA 53 No 70 - 86 PI 3 LO 304  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Codigo postal: 080002093  
Fecha admisión:

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA  
Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Codigo postal: 080020424  
Envío: YG296960736C0

8888  
530  
472

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Fisico(gramos): 200 Paso Volumetrico(gramos): 0 Valor Declarado: 50 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: 30 Valor Total: \$3.100 COP	Nombre/Razón Social: GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S. Dirección: CARRERA 53 No. 70 - 86 PI 3 LO 304 Tel: [blank] Ciudad: BARRANQUILLA Depto.: ATLANTICO Codigo Postal: 080002093 Codigo Operativo: 8888530	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO Teléfono: (5) 369-4114 Ciudad: BARRANQUILLA Depto.: ATLANTICO Codigo Postal: 080020424 Codigo Operativo: 8888565



Fecha de admisión: 02/08/2023 13:06:21  
Fecha Pre-Admisión: 02/08/2023 13:06:21  
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
Mintic Res Mensajería Express

Observaciones del cliente:  
como en un  
08/01  
C. C. 87224609

**Causas Devoluciones:**

RE	Rehusado	CI	Cerrado
NE	No existe	NI	No concluido
NS	No reside	FA	Faltado
NR	No reclamado	AG	Aparado Clausurado
DE	Desconocido	EM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. 87224609  
Tel: [blank]  
Hora: [blank]  
Fecha de entrega: 02/08/2023 14:30  
Gestión de entrega: [blank]



PO. BARRANQUILLA NORTE  
8888  
585





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 08SI2019740800100002514 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

Querellante: IVON MORENO MEZA

Querellado: GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S.

ID: 14750317

**RESOLUCIÓN No. 000103**

**(Enero 23 de 2023)**

***“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”***

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 del 23 de diciembre de 2003, 3238 del 3 de noviembre de 2021, 3455 del 16 de noviembre de 2021,

**1. ANTECEDENTES**

Que el Dr. SIMON ACKERMAN SANCHEZ mediante menorando radicado bajo No 08SI2019740800100002514 del 18 de noviembre de 2019 remitió para su competencia y fines pertinentes el expediente correspondiente a los documentos contenidos en la contestación de la tutela radicada bajo No. 087583184002-2019-00494-00, interpuesta por IVON MORENO MEZA, lo anterior por la posible ocurrencia de violaciones laborales en el tema puesto en conocimiento (f. 1- 11).

Seguidamente, se dispuso la apertura de averiguación preliminar y decreto de pruebas mediante Auto número 002398 de 21 de noviembre de 2019 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control, comisionándose a el Dr. ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la respectiva instrucción. Comunicado mediante oficio No. 08SE2019730800100008935 y No. 08SE2019730800100008937 del 23 de noviembre de 2019 y enviado a través de 4 -72 (f.12 – 26).

Mediante escrito radicado bajo No. 1187 de 06 de febrero de 2020, la señora IVON MORENO MEZA, aportó los siguientes documentos (f. 27 – 41).

- Copia de historia laboral expedida por PORVENIR PENSIONES Y CESNANTIAS.
- Copia de constancia de aportes a salud total EPS.
- Comprobante de pago de nómina.

Mediante radicado No. 1155 de 09 de febrero de 2022, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, envió a la investigada reiteración de comunicación del Auto No. 002398 de 21 de noviembre de 2019 (f.42 – 44).

Mediante radicado No. 08SE2022730800100001157 de 09 de febrero de 2022, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, envió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, requerimiento de pruebas documentales (f. 45 - 46).

*“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”*

Mediante radicado No. 1801 de 14 de febrero de 2022, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, envió respuesta a esta cartera ministerial. (f. 47 – 57).

Mediante radicado NO. 2653 de 07 de octubre de 2022, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, comunico a la investiga diligencia de inspección la cual se realizaria el día 12 de octubre de 2022 (f. 58-59).

El día 12 de octubre de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. ADEMIR JAVIER CAMARGP CAMACHO, en cumplimiento del Auto NO. 002398 de 21 de noviembre de 2019, se trasladó a las instalaciones de la empresa GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S, en la cual hizo las siguientes observaciones *“una vez llegado a la sede domicilio de la sociedad inspeccionada ubicado en la calle 53 No. 70 – 86 piso 3 local 304, se observa que el establecimiento de comercio se encuentra abandonado y desocupado. No funciona en el establecimiento de comercio empresa alguna. Por ende, no se pudo adelantar la diligencia para verificar el presente incumplimiento laboral que se estudia en el marco de la averiguación preliminar de la referencia”* (f.60 – 66).

A través de Auto No. 002249 de 19 de octubre de 2022, se cerró la averiguación preliminar y se establecieron méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S. La anterior actuación fue comunicada el día 25 de octubre de 2022 (f. 67 – 72).

Mediante Auto No. 002250 de 19 de octubre de 2022, se COMISIONO, al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que iniciara procedimiento administrativo sancionatorio. (f. 73).

A través de Auto No. 002349 de 02 de noviembre de 2022, se formulan cargos en contra de la sociedad GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S, en donde se imputan las presuntas conductas de: (f. 77-80).

- Falta de pago de salarios causados en el marco de la relación laboral
- Falta de pago de aportes de seguridad social en pensión en marco de la relación laboral
- Falta de pago de las prestaciones sociales – primas de servicio
- Falta de pago de las prestaciones sociales – cesantías
- Falta de pago de las prestaciones sociales – intereses sobre cesantías

La anterior, fue notificado mediante oficio No. 08SE2022740800100014261 y No. 08SE2022740800100014285 del 22 de noviembre de 2022. (f. 83-88).

El día 28 de noviembre de 2022, se procedió a la comunicación del aviso y copia integra del acto administrativo a notificar en cartelera (f. 95-104).

De los cargos formulados, a GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S, no presentó los descargos durante el término concedido para tal.

A través de Auto No. 000053 del 12 de enero de 2023, se ordenó dar traslado al investigado para la presentación de los alegatos en Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Comunicado mediante oficio No. 08SE2023730800100000310 de 12 de enero de 2023 y enviado a través de correo electrónico. De la anterior actuación, la sociedad GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S, no dio respuesta en el tiempo otorgado para alegar. (f.106-108).

## 2. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto No. 002349 de 02 de noviembre de 2022, la Coordinación del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, emitió la formulación de cargos, en donde se determinó, iniciar Procedimiento

*"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"*

Administrativo Sancionatorio en contra de GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S, por las siguientes conductas:

**TERCERO:** FORMULAR CARGOS en contra **GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900698817 - 0, Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

- **CARGO 1 - FALTA DE PAGO DE SALARIOS CAUSADOS EN EL MARCO DE LA RELACIÓN LABORAL**, por presuntamente haber vulnerado los artículos 27 y núm. 4 artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo ya que la sociedad querellada no aporta los confidentiales de nómina que acrediten su cumplimiento al respecto de este deber.
- **CARGO 2 - FALTA DE PAGO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN EN MARCO DE LA RELACIÓN LABORAL** por presuntamente haber vulnerado los artículos 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993; Pues se logra evidenciar que a pesar de que se denota la existencia de una relación laboral desde el 12 de diciembre de 2002 hasta el 16 de enero de 2019 según se certifica existe una falta de pago de aportes de seguridad social en pensión desde abril de 2014.
- **CARGO 3 - FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – PRIMAS DE SERVICIO**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo; ya que la sociedad querellada acredita su cumplimiento respecto al pago de las primas de servicio pagadas durante el año 2018 y 2019.
- **CARGO 4 - FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – CESANTÍAS**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (Numerales 1 y 3); ya que la sociedad querellada no aporta la constancia de consignación ante la Administradora de Cesantías que acrediten su cumplimiento respecto al pago de las cesantías causadas durante el año 2017 y 2018 antes de las fechas límites establecidas por la Ley.
- **CARGO 5 - FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – INTERESES SOBRE CESANTÍAS**, por presuntamente haber vulnerado el numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el Artículo 1° de la Ley 52 de 1975; ya que la sociedad querellada no aporta la constancia de pago en favor del trabajador que acrediten su cumplimiento respecto al pago de los intereses.

### 3. INIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado es:

- **GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900698817 - 0, al correo electrónico [gestionpublicath@gmail.com](mailto:gestionpublicath@gmail.com) o en su defecto a la Cra. 53 No 70 - 86 PI 3 LO 304 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

### 4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

Dentro de las pruebas que se encuentran en el expediente están:

1. Querella y sus anexos.
2. Anexos entregados durante la investigación:
  - Copia de historia laboral expedida por PORVENIR PENSIONES Y CESNANTIAS.
  - Copia de constancia de aportes a salud total EPS.
  - Comprobante de pago de nómina.

*"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"*

## 5. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LOS INVESTIGADOS

Frente al Auto que Formuló Cargos en contra de GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S, la investigada, no presentó los descargos, en los cuales expresa:

Por otro lado, y de conformidad con el Auto de Traslado para Alegar, la investigada GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S no presentó sus alegatos de conclusión.

## 6. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De los hechos probados, se desprende que la investigada incumple con los siguientes artículos 27 y Artículo 57 Numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 13, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, artículos 306, 249 del código sustantivo del trabajo, artículo 99 de la ley 50 de 1990, artículo 1° de la ley 52 de 1975.

### 6.1. Respecto a la presunta falta de pago de salarios causados en el marco de la relación laboral:

Código Sustantivo del Trabajo:

- **ARTICULO 27. REMUNERACION DEL TRABAJO.** *Todo trabajo dependiente debe ser remunerado.*

- **ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.** *Son obligaciones especiales del {empleador}:*

1. *Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.*

### 6.2. Respecto a la presunta falta de pago de aportes de seguridad social en pensión en marco de la relación laboral:

Ley 100 de 1993:

- **ARTICULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** *El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

(...)

d) *La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta Ley;*

- **ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** *Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

- **ARTICULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por*



*"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"*

el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

#### **6.3 Respecto a la presunta Falta de pago de las prestaciones sociales – Primas de servicio:**

**- CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO:** El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

#### **6.4. Respecto a la presunta Falta de pago de las prestaciones sociales – Cesantías:**

**- CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTÍCULO 249. REGLA GENERAL.** Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

**- LEY 50 DE 1990 – ARTÍCULO 99:** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(...)

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

#### **6.5. Respecto a la presunta Falta de pago de las prestaciones sociales – Intereses sobre Cesantías:**

**- LEY 50 DE 1990 – ARTÍCULO 99:** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

*"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"*

(...)

**- LEY 52 DE 1975 – ARTÍCULO 1º** - *A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.*

*2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.*

*3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.*

*4º. Salvo en los casos expresamente señalados en la ley, los intereses a las cesantías regulados aquí estarán exentos de toda clase de impuestos y serán irrenunciables e inembargables.*

## 7. CONSIDERACIONES

De todo lo decantado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y una vez agotadas todas las etapas procedimentales y reglamentarias, se pretende analizar los supuestos fácticos que revisten el presente caso y contrastarlos con los supuestos jurídicos aplicables, para determinar si se ha presentado incumplimientos a la normatividad laboral por parte de GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit. 900698817 - 0.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de la función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social como autoridades de policía laboral, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo., señala: *"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".*

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral y de libre asociación sindical. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está

*"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"*

declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, y mediante Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1590 de 08 de septiembre de 20, se levantó la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, respecto a las investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

## 8. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo con las pruebas obtenidas durante investigación, se observa lo siguiente:

**8.1. Falta de pago de salarios causados en el marco de la relación laboral.** En concordancia a la información allegada en el expediente, se estiman vulnerados los artículos 27 y núm. 4 artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo ya que la sociedad querellada no aporta los confidenciales de nómina que acrediten su cumplimiento al respecto, más si está abiertamente reconocida una relación de trabajo existente entre la querellante y la querellada, como se puede evidenciar en la copia de historia laboral expedida por PORVENIR PENSIONES Y CESNANTIAS, donde se puede observar la relación laboral de la señora IVON MORENO MEZA con la investigada desde abril de de 2017 hasta por lo menos mayo de 2019

Es entonces, claro que la relación laboral es existente; lo que no está probado es el cumplimiento del deber de pago por parte del empleador de los salarios causados en el marco de esa relación laboral, especialmente el causado durante el mes de mayo de 2019; los que no demuestra haber pagado la empresa investigada; más sí indica la parte querellada que se le adeudan dichos emolumentos.

**8.2 Falta de pago de aportes de seguridad social en pensión en marco de la relación laboral.** En concordancia a la información allegada en el expediente del reporte de semanas cotizadas en pensiones se logra evidenciar que a pesar de que se denota una relación laboral entre la señora IVON MORENO MEZA y la empresa GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S., no se puede determinar que existe una falta de pago de aportes de seguridad social en pensión en favor de la querellante, lo anterior a que no se tiene muestra en las pruebas obrantes en el expedientes de cuales fueron los extremos temporales. La certeza que se tiene es que por la seguridad social la relación comenzó en abril de 2017 y hasta mayo de 2019 aún se encontraba vigente; esto se puede evidenciar en la copia de la historia laboral expedida por PORVENIR PENSIONES Y CESNANTIAS, pero es este mismo documento en que se determina que los aportes se encuentran cubiertos hasta esta fecha; lo que no demuestra la falta del cumplimiento del deber de pagarlos por parte del empleador. Por ende, se estiman vulnerados los artículos 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el art 4, Ley 797 de 2003).

**8.3 Falta de pago de las prestaciones sociales – Primas de servicio:** En concordancia a la información allegada en el expediente, se estiman vulnerados los artículos 306 del Código Sustantivo del Trabajo ya que la sociedad querellada no aporta los confidenciales de nómina que acrediten su cumplimiento respecto al pago de las primas de servicio pagadas, más si se encuentra probada la existencia de la relación de trabajo.

*SC*

*“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”*

Es entonces, claro que la relación laboral es existente entre abril de 2017 y mayo de 2019; lo que no está probado es el cumplimiento del deber de pago por parte del empleador de las primas de servicio causadas en el marco de esa relación laboral, especialmente los causados durante el año 2019; los que no demuestra haber pagado la empresa investigada.

**8.4. Falta de pago de las prestaciones sociales – Cesantías:** En concordancia a la información allegada en el expediente, se estiman vulnerados los artículos 249 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; ya que la sociedad querellada no aporta la constancia de consignación ante la Administradora de Cesantías que acrediten su cumplimiento respecto al pago de las cesantías causadas en las fechas límites establecidas por la Ley, más si se encuentra probada la existencia de la relación de trabajo.

Es entonces, claro que la relación laboral es existente entre abril de 2017 y mayo de 2019; lo que no está probado es el cumplimiento del deber de pago por parte del empleador de las cesantías causadas en el marco de esa relación laboral, especialmente los causados durante el año 2018; los que no demuestra haber pagado la empresa investigada.

**8.5. Falta de pago de las prestaciones sociales – Intereses sobre Cesantías:** En concordancia a la información allegada en el expediente, se estiman vulnerados el numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el Artículo 1° de la Ley 52 de 1975 ya que la sociedad querellada no aporta la constancia de pago en favor del trabajador que acrediten su cumplimiento respecto al pago de los intereses sobre cesantías causadas antes de las fechas límites establecidas por la Ley, más si se encuentra probada la existencia de la relación de trabajo.

Es entonces, claro que la relación laboral es existente; lo que no está probado es el cumplimiento del deber de pago por parte del empleador de los intereses sobre las cesantías causadas en el marco de esa relación laboral, especialmente los causados durante el año 2018; los que no demuestra haber realizado dicho pago.

Por tanto, se observa una presunta vulneración del artículo 27 y Artículo 57 Numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 306, 249 del código sustantivo del trabajo, artículo 99 de la ley 50 de 1990, artículo 1° de la ley 52 de 1975, los cuales son de arraigo legal.

## 9. ANÁLISIS DE LOS CARGOS FRENTE AL ACTUAR DE LOS INVESTIGADOS

Volviendo al análisis del caso que nos ocupa, se tiene que los frente a los cargos formulados:

Respecto a la formulación de cargos por medio de Auto No. 002349 de 02 de noviembre de 2022, en contra de GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit. 900698817 – 0 se determina que frente al:

- **CARGO 1 - FALTA DE PAGO DE SALARIOS CAUSADOS EN EL MARCO DE LA RELACIÓN LABORAL**, por presuntamente haber vulnerado los artículos 27 y núm. 4 artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo ya que la sociedad querellada no aporta los confidentiales de nómina que acrediten su cumplimiento al respecto de este deber para la trabajadora querellada durante el periodo del mes de mayo de 2019. La empresa es responsable del incumplimiento.
- **CARGO 2 - FALTA DE PAGO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN EN MARCO DE LA RELACIÓN LABORAL** por presuntamente haber vulnerado los artículos 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993; no se puede determinar que existe una falta de pago de aportes de seguridad social en pensión en favor de la querellante. A la empresa se le absolverá de este cargo

*"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"*

- **CARGO 3 - FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – PRIMAS DE SERVICIO**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo; ya que la sociedad querellada no acredita su cumplimiento respecto al pago de las primas de servicio en favor de IVON MORENO MEZA, correspondientes al año 2019. La empresa es responsable del incumplimiento.
- **CARGO 4 - FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – CESANTÍAS**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (Numerales 1 y 3); ya que la sociedad querellada no aporta la constancia de consignación ante la Administradora de Cesantías que acrediten su cumplimiento respecto al pago de las cesantías causadas durante el año 2018, y consignados en favor de IVON MORENO MEZA antes de las fechas límites establecidas por la Ley. La empresa es responsable del incumplimiento.
- **CARGO 5 - FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – INTERESES SOBRE CESANTÍAS**, por presuntamente haber vulnerado el numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el Artículo 1° de la Ley 52 de 1975; ya que la sociedad querellada no aporta la constancia de pago en favor de IVON MORENO MEZA que acrediten su cumplimiento respecto al pago de los intereses sobre cesantías causadas durante el año 2018. La empresa es responsable del incumplimiento.

## 10. CONCLUSIÓN

Como colorario de lo anterior, y al evidenciar que se prestaron incumplimientos a la normatividad laboral por parte de GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit. 900698817 - 0, en el CARGO PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL AUTO No. 002349 de 02 de noviembre de 2022, se tiene que la mencionada empresa se hacen acreedoras a una sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste despacho, pues con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Efectuando el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio proceso administrativo de carácter sancionatorio por las presuntas violaciones arriba indicadas. Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

*"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"*

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, establece que las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios. A continuación, se analiza cada criterio frente al caso concreto para verificar su aplicabilidad:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Uno de los bienes jurídico tutelado es el trabajo, que en esta ocasión hubo violación de los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Razón por lo que al respecto la presente multa deberá ser aumentada en una suma significativa y ejemplarizante.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Atendiendo este criterio, se observa que el imputado obtuvo un beneficio económico a su favor o para un tercero al dejar de pagar las acreencias laborales de los trabajadores. Razón por lo que al respecto la presente multa deberá ser aumentada en una suma significativa y ejemplarizante.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Se observa que no existe reincidencia por parte de la entidad encartada, por cuanto ello se corrobora de los boletines de sancionados existentes en las bases de datos del ministerio.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Se observa que existió resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora toda vez que no aportó los documentos requeridos por este despacho. Razón por lo que al respecto la presente multa deberá ser aumentada en una suma significativa y ejemplarizante.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Se observa que la investigada, no utilizaron medios fraudulentos para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, dentro del expediente no se evidencia material probatorio que indique el aporte de documentos falsos o con información parcial. Por lo que esta consideración debe ser tenida en cuenta para no aumentar la suma de la multa a imponer

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Se observa que el investigado, no aplica en debida forma las normas legales en cuanto la empresa no canceló a los trabajadores sus acreencias laborales. Razón por lo que al respecto la presente multa deberá ser aumentada en una suma significativa y ejemplarizante.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Se evidencia que la empresa no tuvo procedimientos por renuencia o desacato. Por ende, no hay lugar a hacer incremento a la sanción por este criterio.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Las Investigada no hizo el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción durante la investigación y posteriormente dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, inclusive no presentó sus descargos y alegatos de conclusión. Por lo que no habrá lugar a disminuir la multa a imponer en el presente caso.

*"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"*

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

No se observa la existencia de violación grave a los Derechos Humanos de alguno de los implicados en el presente caso. Por ende, no hay lugar a hacer incremento a la sanción por este criterio.

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."*

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial. Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover ésta Coordinación dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 44 del CPACA., en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser **adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.**

Revisada la normatividad en materia de Inspección, Vigilancia y Control laboral se observa que no existe norma que determine de manera concreta la cuantía sancionatoria, sin embargo, atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción que oscila entre uno (1) y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legal mensual vigente, se tiene que por haberse incumplido:

Por parte de GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit. 900698817 - 0, los artículos 27 y Artículo 57 Numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 306, 249 del código sustantivo del trabajo, artículo 99 de la ley 50 de 1990, artículo 1° de la ley 52 de 1975, Por lo que es merecedor a la imposición de una sanción consistente en MULTA por un monto equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV, lo que a su vez equivale a la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$40.600.000); Multa que estará dirigida al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por la violación de normas de tipo laboral.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

**RESUELVE:**

*"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"*

**PRIMERO:** Sancionar a la persona jurídica GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit. 900698817 - 0, con MULTA de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$40.600.000), equivalentes a 957,27 UVT, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), por incumplimiento los artículos 27 y Artículo 57 Numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 306, 249 del código sustantivo del trabajo, artículo 99 de la ley 50 de 1990, artículo 1° de la ley 52 de 1975.

**PARÁGRAFO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** El pago correspondiente a la multa con destino a FIVICOT deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la cuenta denominada DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES. Con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtatlantico@mintrabajo.gov.co](mailto:dtatlantico@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**TERCERO:** NOTIFICAR a personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

- **GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900698817 - 0, al correo electrónico [gestionpublicath@gmail.com](mailto:gestionpublicath@gmail.com) o en su defecto a la Cra. 53 No 70 - 86 PI 3 LO 304 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).
- A la querellante **IVON MORENO MEZA**, en la Carrera 12B No. 73 B – 52 del Municipio de Soledad (Atlántico).

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.



*"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"*

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada conforme a lo establecido en el artículo 2º del presente acto administrativo.

**SEXTO:** Remitir al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), la primera copia autentica con nota de prestar mérito ejecutivo, y los respectivos anexos para el correspondiente cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Revisó: E. Garcia.  
Coord. PIVC



A.J.C.C.-Y.P.J.G.





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, ocho (08) días de junio de 2023, siendo las 8: 00 am.

**PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 00103 de 23/01/2023** al señor Representante Legal **GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al señor Representante Legal **GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S** mediante Guía No. YG296960736CO; según la causal

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		NO EXISTE		NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO	

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	08 de junio del 2023
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	RESOLUCION No. 0103 del 23/01/2023 "Por la cual se profiere acto administrativo en procedimiento administrativo sancionatorio"
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	Reposición y Apelacion
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevencion, Inspeccion, Vigilancia y Control de la Direccion Territorial del Atlantico
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	Dentro de los diez(10) días siguientes a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decision
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (7) hojas (13) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 08/06/2023

En constancia.

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 20-06-2023, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 0103 de 23/01/2023

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor Representante Legal **GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 22-06-2023

En constancia:

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**



